RE 065/2018

Acuerdo 87/2018, de 19 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por D. SERGIO LOUZAN SAAVEDRA frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asesoramiento técnico urbanístico», promovido por el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de abril de 2018 se publicó, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación relativo al procedimiento «Servicio de asesoramiento técnico urbanístico», promovido por el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.

Se trata de un contrato de servicios, incoado e impulsado electrónicamente por procedimiento abierto simplificado mediante tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación cuantificables de forma automática, a través de la sola aplicación de fórmulas matemáticas, y un valor estimado de 80.640,00 euros, IVA excluido.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación (en adelante, PPT), establece en su cláusula 1ª el objeto del contrato «*Con el presente contrato, se pretende dar cobertura a las necesidades que tiene el Ayuntamiento de asesoramiento técnico urbanístico, así como*

la redacción de informes, levantar actas, certificaciones y cualquier otro documento, que afecte a la competencia municipal en materia de urbanismo y/o planeamiento urbanístico, que figuran de forma detallada en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares».

Tercero.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación, establece en su cláusula 10ª, sobre presentación de proposiciones y documentación administrativa, que el Archivo electrónico «B» contendrá la proposición económica y la documentación cuantificable de forma automática.

En la cláusula 11ª ("criterios de adjudicación") se indica en su apartado B que los criterios cuantificables automáticamente, a saber, formación, experiencia y bolsa de horas, ponderables con hasta 50, 15 y 15 puntos, respectivamente, se puntuarán en orden decreciente. En concreto, en relación al criterio de adjudicación de experiencia, dicho apartado establece lo siguiente:

«*Experiencia: De 0 hasta 15 puntos:*

1- *Experiencia profesional en Entidades Locales: (de 0 hasta 15 puntos)*

- *Hasta 300 habitantes: 0,05 puntos/mes completo*
- *Hasta 2000 habitantes: 0,1 puntos/mes completo*
- *Más de 2000 habitantes: 0,2 puntos/mes*

Sólo se valorará la documentación aportada que se presente mediante vida laboral junto expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social con copia de los contratos o certificados administrativo de servicios prestados, en su caso».

Cuarto.- A la licitación concurrieron las siguientes empresas:

- SERGIO LOUZÁN SAAVEDRA.

- EDUARDO GARCÉS GRACIA.
- MIGUEL ÁNGEL LAURENZANA MARTINS.
- "LÓPEZ BORRELL ARQUITECTOS, S.L.P.".

Quinto.- Tras la valoración de la documentación del Sobre "B" efectuada por la Mesa de Contratación, ésta clasificó las ofertas y propuso la adjudicación a D. SERGIO LOUZÁN SAAVEDRA, con una puntuación total de 70,16 puntos, quedando D. EDUARDO GARCÉS GRACIA, con 62,12 puntos, en segunda posición.

Sexto.- Mediante Resolución de la Alcaldía de Villamayor de Gállego, de fecha 13 de junio de 2018, se acordó adjudicar el contrato de «Servicio de asesoramiento técnico urbanístico» a D. Sergio Louzán Saavedra, por presentar la proposición que contiene la oferta económicamente más ventajosa.

La notificación electrónica de la adjudicación se remitió, en fecha 13 de junio de 2018, al licitador no adjudicatario D. Eduardo Garcés Gracia y fue recibida, por comparecencia en sede electrónica, ese mismo día, según consta en el expediente. En dicha notificación se incluía la valoración de las ofertas de todos los licitadores con el desglose correspondiente por criterios y subcriterios de adjudicación, conforme a lo establecido en la cláusula 11ª del PCAP.

Séptimo.- Con fecha 22 de junio de 2018, D. EDUARDO GARCÉS GRACIA presentó escrito dirigido al órgano de contratación, por el que interpone recurso de reposición potestativo contra la Resolución indicada en el antecedente anterior. El recurso planteaba en síntesis su disconformidad con la valoración del criterio formación.

Mediante Acuerdo 82/2018, de 6 de septiembre, este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón resolvió el recurso desestimando las pretensiones del recurrente.

Octavo.- Con fecha 4 de julio de 2018, D. SERGIO LOUZAN SAAVEDRA, presentó escrito dirigido a este Tribunal, por el que interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

El recurso plantea su disconformidad en la valoración que se ha efectuado a su oferta, concretamente en el apartado de experiencia.

Considera que la redacción de la cláusula 11ª del PCAP, que recoge la valoración del criterio «Experiencia», era confusa y no dejaba claro la documentación a presentar para su valoración.

Alega que presentó certificados expedidos por distintas entidades locales que acreditan contratos de prestación de servicios con las mismas.

Admite la no presentación en su oferta del certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, aunque cuestiona la practicidad de dicho certificado en algunos casos en los que, como el suyo, ha trabajado como autónomo para una administración y esa labor no se refleja en el citado certificado.

Por lo expuesto, interesa que se anule la adjudicación y se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de criterios para que sean valorados en el apartado Experiencia los certificados de contratos de servicios presentados.

Octavo.- Con fecha 6 de julio de 2018, este Tribunal comunica al órgano de contratación la interposición del recurso, solicitando la emisión de informe acerca del mismo. Dicho informe se recibió el día 10 de julio de 2018.

Noveno.- Con fecha 11 de julio de 2018 por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), otorgándoles un plazo de cinco días para formular alegaciones. No se han recibido alegaciones.

Décimo.- Con fecha 13 de septiembre de 2018 ha sido recibido, en este Tribunal, escrito del recurrente por el que solicita se le tenga por desistido del recurso especial en materia de contratación interpuesto. Argumenta que una vez resuelto el anterior recurso interpuesto por D. Eduardo Garcés Gracia, ya no tiene objeto continuar con el suyo pues se confirma su posición de adjudicatario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de D. SERGIO LOUZAN SAAVEDRA para interponer el recurso especial y su representación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado que ha sido propuesto como adjudicatario de este proceso de licitación.

El recurso ha sido interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros y que pretende celebrar una Entidad Local aragonesa, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 –apartados 1.a) y 2.a)– de la LCSP, y 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso también ha sido interpuesto en plazo.

SEGNDO.- En el supuesto planteado, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por remisión expresa del artículo 56.1 de la LCSP.

En este sentido, el artículo 84.1 de dicha norma legal establece que *«Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad».*
Asimismo, su artículo 94 dispone lo que sigue:
«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo, terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

En el supuesto analizado cabe concluir que se dan los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento y no concurren las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del precepto transcrito. Por tanto, procede admitirlo y declarar el procedimiento finalizado.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento interesado por don SERGIO LOUZAN SAAVEDRA, con relación al recurso especial interpuesto frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de asesoramiento técnico urbanístico», promovido por el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.